



Resolución Jefatural N° 00006-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ

Lima, 28 de abril de 2022

VISTOS:

El escrito N° 01, de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual la señora Denisse Ángela Alvarado Sáenz interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ; el Informe Nro. 00069-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 26 de abril de 2022 emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2021-MIDAGRI-UADM-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Denisse Ángela Alvarado Sáenz, en adelante la señora Alvarado, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 105-2014-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Asistente en Tesorería, por el período del 16 de diciembre de 2014 a la fecha, y encargada, luego, del área de Tesorería mediante Memorando N° 1582-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por el periodo del 01 de julio al 01 de diciembre de 2019; por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, el 18 de febrero de 2021, mediante Resolución Jefatural N° 011-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Alvarado, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, en fecha 03 de febrero de 2022, mediante Informe N° 023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración en calidad de órgano Instructor, formula ante la Dirección Ejecutiva, la abstención para conocer el procedimiento como órgano sancionador, y solicita designar al órgano competente para conocer el caso como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, con fecha el 04 de febrero de 2022, mediante Memorando Múltiple N° 017-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, la Dirección Ejecutiva acepta la abstención formulada por el jefe de la Unidad de Administración, y designa como Órgano Sancionador a la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, en fecha con fecha 10 de febrero de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomienda la sanción de Suspensión de cinco (05) días, sin goce de remuneración;

Que, con fecha con fecha 10 de febrero de 2022, se notificó a la señora Alvarado el Informe del órgano Instructor N° 033-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual el jefe de la Unidad de Administración emite pronunciamiento;

Que, con fecha 17 de febrero de 2022, se emite la Resolución Jefatural N° 00001-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ por el cual se impone la sanción de suspensión por cinco (05) días sin goce de remuneraciones a la señora Denisse Ángela Alvarado Sáenz, en su actuación como Tesorera, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, con fecha 22 de febrero de 2022 se notificó personalmente la Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ a la señora Denisse Ángela Alvarado Sáenz;

Que, en fecha 15 de marzo de 2022, la señora DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ solicitado se deje sin efecto la recurrida;

Que, el recurso administrativo de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala en su Artículo 118 que: (...) *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”* (...)

Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. El hecho que sea la misma autoridad que ya conoce del caso presupone que “podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”¹. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Ley del Servicio Civil, concordante con el 219° TULO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba. Por tanto, en el recurso administrativo de reconsideración, el papel que cumple la nueva prueba es de suma importancia, puesto que “perdería seriedad pretender que la autoridad pueda modificar el sentido de su decisión con tan solo un

¹ **MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos** (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.”²;

Que, por consiguiente, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos de la materia controvertida. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis³, configurándose la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad;

Que, a través del Escrito N° 01, doña Denisse Ángela Alvarado Sáenz, interpone recurso de reconsideración contra la resolución indicada en Vistos, formulando expresión de agravios contenidos en la Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, como: i) La afectación al principio de retroactividad benigna; y ii) la afectación al derecho a la salud y el derecho a la defensa;

Que, respecto al principio de retroactividad benigna argumenta que se ha aplicado una sanción en base a una norma emitida y dejada sin efecto por la propia entidad antes del inicio del Procedimiento Disciplinario; en cuanto a la segunda expresión de agravios señala, que se le ha impedido ejercer su derecho al uso de la palabra y, por tanto, su legítimo ejercicio al derecho de defensa, anulando toda oportunidad de presentar sus alegatos, dejándola en estado de indefensión y vulnerando su derecho a la salud, a la defensa y transgrediendo el debido proceso, ofreciendo en calidad de medios probatorios los siguientes documentos: Resolución Directoral N° 07-2020-MINAGRI-PSI; Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI; Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013-SERVIR/PE; Resolución Ministerial N° 01570-2006-G; Resolución Ministerial N° 084-2020-MINAGRI; Carta N° 002-2022-DAAS; y Notificación dejada bajo puerta de fecha 17/02/2022;

Que, de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en su recurso, se advierte que aporta una serie de resoluciones de carácter administrativo para sustentar la supuesta afectación de la retroactividad benigna; sin embargo, ninguna tiene relación con una nueva prueba o medio probatorio que informe al órgano sancionador respecto a un hecho no evaluado que desvirtuó la responsabilidad administrativa establecida en su contra, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, que determinó la imposición de sanción en su contra; sino más bien, se trata de cuestiones de puro derecho, contrarios a la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, el cual exige que este recurso se sustente en la presentación de una prueba nueva a ser evaluada y valorada, y no en argumentos jurídicos sobre los mismos hechos, que oportunamente fueron apreciados y valorados;

² Ídem, 216

³ **MORÓN ÚRBINA, Juan Carlos.** En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo II. Décima Segunda Edición. 2017 Lima, Gaceta Jurídica, p. 209.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en lo concerniente a la afectación al derecho a la salud y al derecho a la defensa, alegado por la recurrente, cabe precisar que, como en el caso de la expresión de agravio anteriormente citada e invocada por la actora, en el presente caso, tampoco ha ofrecido nueva prueba. Antes bien, y contrariamente a lo señalado por la recurrente, se desprende de los actuados, que se concedió el uso de la palabra a la señora Alvarado, por espacio de diez (10) minutos, vía plataforma virtual, para el día jueves 17 de febrero de 2022, a horas 3:00 pm., sin que haya hecho su ingreso al enlace meet.google.com/qnb-bdtx-gey, en el día y la hora programada para el uso de la palabra, pese a haber sido válidamente notificada, de acuerdo al procedimiento indicado en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la señora Alvarado, podrá interponer recurso apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ**, contra la Resolución Jefatural N° 00001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **DENISSE ÁNGELA ALVARADO SÁENZ**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin de realizar el diligenciamiento de la notificación señalada.

«KVERA»

KARLA LILIBETH VERA OLIVA
UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES